



MINISTERIO DE
OBRAS PÚBLICAS
Y DE TRANSPORTE

Ministerio de Obras Públicas
WWW.MOP.GOB.SV

**RESOLUCIÓN DE INADMISIÓN PARA SOLICITUD DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN REFERENCIA 079-2023**

En la Unidad de Acceso a la Información Pública del MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y DE TRANSPORTE, San Salvador, a las catorce horas con veinte minutos del día dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

La suscrita Oficial de Información, **CONSIDERANDO:**

- I. Que el día veintiséis de julio de dos mil veintitrés, se recibió la solicitud de acceso a la información número **setenta y nueve (079-2023)**, presentada por el ciudadano en la que manifestó y solicitó específicamente lo siguiente:
“Sobre el arquitecto - ingeniero o bachiller Rubén Martínez Bulnes, quien laboró en la Dirección de Urbanismo y Arquitectura (DUA) se solicita lo siguiente:
 - Obras diseñadas, construidas o supervisadas
 - Cargo o función que desempeño en la DUA
 - Planos, bocetos, imágenes de proyectos realizados por él
 - Periodo en el que laboró en la DUA”.
- II. Con base en las atribuciones de las letras d), i) y j) del artículo 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública -en adelante LAIP- le corresponde al Oficial de Información realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada, resolver sobre las solicitudes de información que se reciben y notificar a los particulares.
- III. El acceso a la información en poder de las instituciones públicas es un derecho reconocido en el ordenamiento jurídico nacional, lo que supone el cumplimiento del “Principio de Máxima Publicidad”, plasmado en el art. 4 LAIP, por el cual, la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones contenidas en la Ley.

- IV. Con base en lo establecido en los arts. 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deben entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de los fundamentos, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.
- V. Que la documentación adjunta y las peticiones que contiene solicitud de acceso a la información en referencia, fueron analizadas en la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Obras Públicas –en adelante MOP–, para la tramitación de la misma
- VI. Para el presente caso, la suscrita Oficial de Información, después de realizar el correspondiente análisis de la presente solicitud de acceso a la información, en el plazo previsto para ello, atendió y analizó los requerimientos que contenía la misma. En ese sentido, tomando en cuenta lo establecido en los arts. 72 Inc. 1 y 88 Inc. 1 de la LPA, art. 66 LAIP, arts. 50, 54 y 55 RELAIIP y art. artículo 12 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información del IAIP; mediante requerimiento de subsanación emitido a las catorce horas con veinte minutos del veintiocho de julio de dos mil veintitrés, se advirtió y se hizo saber al peticionario en mención, entre otros puntos, que **“era necesario que aclarara los conceptos de la petición, especificando las características esenciales de la información o que corrigiera los elementos que carecía la misma”**.
- Además, se advirtió que, para continuar el trámite correspondiente a la solicitud planteada, era fundamental que se especificara y subsanara los requerimientos de acuerdo a los puntos que la Gerencia de Desarrollo del Talento Humano y Cultura Institucional necesitaba que se aclararan. Es decir, que referente al señor _____ era importante que el solicitante proporcionara “la fecha en que laboró, esto debido a que es información histórica”.
- Así mismo, se hizo del conocimiento al interesado, que contaba con diez días hábiles a partir de la notificación del requerimiento de subsanación en referencia, para que corrigiera los puntos antes señalados. Sin en embargo, el peticionario en mención no subsanó los defectos que contiene la presente solicitud. Por lo que, basados en los argumentos y fundamentos antes citados, es procedente declarar inadmisibles la solicitud de acceso a la información con referencia **079-2023**, por no haber subsanado los requerimientos en el plazo previsto en la LPA, LAIP y normativa aplicable. En consecuencia, se cierra la presente solicitud de acceso a la información.

Por tanto,

Con base en las facultades legales previamente señaladas y a las razones antes expuestas, se **RESUELVE:**

- a) **Declárese inadmisibile** la solicitud de acceso a la información presentada por
por no haber subsanado los defectos que contenía la
misma.
- b) **Hágase saber** al peticionario que, con base en los arts. 6, 18 Cn., arts. 72 Inc. 1, 88 Inc. 1 de la LPA, arts. 66, 71 y 72 de la LAIP, arts. 54, 55 RELAIP y art. artículo 12 del Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información del IAIP; que la solicitud de acceso a la información con referencia 079-2023, ha sido cerrada en esta entidad pública por no haber subsanado la misma, en el plazo establecido en la ley. Por lo que, si se desea obtener la información requerida, deberá presentar una nueva solicitud de acceso a la información para reiniciar dicho trámite, atendiendo los puntos descritos en el romano VI de esta resolución.
- c) **Notifíquese** al interesado en el medio y forma señaladas para tales efectos.



Oficial de Información